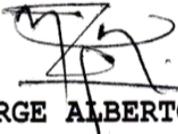




INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto, con la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, demanda que fue debidamente adecuada dentro del término. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 17 de septiembre de 2020.


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 610

REF: Ejecutivo de HUMBERTO CADENA VELASQUEZ **Vs.** EDISON GUTIERREZ MEJIA.

RAD: 2020-00057-00

Cartago, Valle del Cauca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Adecuado el trámite al Decreto 806 de 2020, en cumplimiento al auto que antecede, el ciudadano Humberto Cadena Velásquez, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra Edison Gutiérrez Mejía

Previo a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, se decretará prueba de oficio, consistente en oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Cali, con el fin de que informen si contra la parte demandada cursan acciones judiciales, en caso positivo, se solicitará al presidente de dicha dependencia que certifique en cuales despachos judiciales se adelantan procesos, fecha de inicio de aquellos y naturaleza de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar prueba de oficio: Oficiese al Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Cali, con el fin de que informen si contra el demandado EDISON GUTIERREZ MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.217.849 cursan demandas, en caso positivo, se solicita al presidente de dicho órgano certificar en cuáles despachos judiciales se adelantan procesos, fecha de inicio de aquellos y naturaleza de la acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

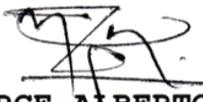
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. **88**
El auto anterior se notifica hoy
18 de septiembre de 2020



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto, con la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, demanda que fue debidamente adecuada dentro del término. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 17 de septiembre de 2020.


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 611

REF: Ejecutivo de VICTOR MANUEL RENGIFO SANTAMARIA **Vs.** CLAUDIA LORENA LEON CASTAÑO.

RAD: 2020-00066-00

Cartago, Valle del Cauca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Adecuado el trámite al Decreto 806 de 2020, en cumplimiento al auto que antecede, el ciudadano Humberto Cadena Velásquez, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la ciudadana CLAUDIA LORENA LEON CASTAÑO

Previo a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, se decretará prueba de oficio, consistente en oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Cali, con el fin de que informen si contra la parte demandada cursan acciones judiciales, en caso positivo, se solicitará al presidente de dicha dependencia que certifique en cuales despachos judiciales se adelantan procesos, fecha de inicio de aquellos y naturaleza de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar prueba de oficio: Oficiéase al Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Cali, con el fin de que informen si contra la demandada CLAUDIA LORENA LEON CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No.31.421.177 cursan demandas, en caso positivo, se solicita al presidente de dicho órgano certificar en cuáles despachos judiciales se adelantan procesos, fecha de inicio de aquellos y naturaleza de la acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 88
El auto anterior se notifica hoy
17 de septiembre de 2020



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que venció el término para que la ejecutada hubiese presentado recurso de reposición contra el auto que antecede. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 17 de septiembre de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 610

REF: Ejecutivo de 1º Instancia de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. vs HOTEL MARISCAL CARTAGO S.A.S.

RAD: 2016-00278-00

Cartago, Valle del Cauca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Actuando a través de representante legal y mediante apoderado judicial, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., mediante escrito obrante en los folios 1 a 15 del presente cuaderno, solicitó se librara mandamiento de pago contra HOTEL MMARISCAL CARTAGO S.A.S, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en la liquidación de aportes pensionales de fecha 1 de septiembre de 2016, documento que se presentó aparejado del requerimiento que se hizo a la demandada el día 14 de junio de 2015, frente al cual guardó silencio.

Se libró el mandamiento de pago el día 27 de octubre de 2016¹ con base en que el documento contentivo de la obligación ejecutada es título ejecutivo al tenor de los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.C., pues contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

¹ Folio 41

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas, así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2° del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3°. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

4°. **CONDENAR** en costas al ejecutado HOTEL MARISCAL CARTAGO S.A.S a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS

DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$900.000.

NOTIFIQUESE


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 88**

**El auto anterior se notifica hoy
18 de septiembre 2020**

EL SECRETARIO _____





INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, de la cual se había solicitado su adecuación al Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Septiembre 1 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 617**

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de JORGE ELIECER TIRADO VARGAS **Vs.** SOCIEDAD AGROPECUARIA LA DIAMANTINA S.A.S.

RAD: 2020-00045-00.

Cartago, Valle, Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) La pretensión referente a "salarios dejados de percibir" carece de fundamento fáctico, por lo que se deberá de redactar un nuevo hecho en el que se haga mención de la aludida pretensión o excluir ese pedimento.

b) En el mismo hecho 3.25 deberá el apoderado judicial del demandante especificar que salarios dejo de percibir el señor Jorge Eliecer Tirado Vargas o si se trata de horas extras, por cuanto "*salarios dejados de percibir y demás emolumentos generados como prestación directa del servicio*", son términos amplios que ponen en duda al Despacho de lo que realmente pretende la parte actora.

c) Existe una contradicción entre los hechos 3.3 y 3.16, por cuanto en el primero se expone que el demandado dejó de realizar los aportes en pensión entre el 20 de septiembre de 2018 y el 31 de Marzo de 2019, mientras que en el segundo se indica vehementemente que no le fueron pagados los aportes a pensión "*por todo el tiempo laborado*", teniendo en cuenta que la relación laboral según lo indicado por el togado no terminó el 31 de Marzo del 2019, si no el 19 de enero de 2020.

d) El togado deberá corregir la pretensión 1.2, por cuanto pretende que se le cancele los conceptos que enuncia en ese

punto incluyendo el pago de aportes a pensiones, desde el 20 de septiembre de 2018 hasta la fecha en que presentó la demanda, cuando la relación laboral se extendió hasta el 19 de enero de 2020

e) Deberá el apoderado judicial de la demandante aportar el correo electrónico del actor, toda vez que se requiere para notificaciones y para la realización de la audiencia virtual, ya que solo fue aportado el del togado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

f) De la misma manera deberá aportar correo electrónico de los testigos, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 88

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 18 DE 2020**

EL SECRETARIO _____

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. J. G.', written over a horizontal line.